



CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ESTADÍSTICAS RELACIONADAS CON LOS PRECIOS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ESTADÍSTICAS RELACIONADAS CON LOS PRECIOS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

De una parte, D^a Carmen Alcaide Guindo, Presidenta del Instituto Nacional de Estadística conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 28.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y por el artículo 5 del Estatuto del Instituto Nacional de Estadística aprobado por Real Decreto 508/2001, de 11 de mayo..

Y, de otra, D. Reinaldo Rodríguez Illera, Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 38 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el artículo 5 del Reglamento de Régimen Interior de la citada Comisión, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 9 de abril de 1997.

EXPONEN

PRIMERO.- Que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística han suscrito un Acuerdo Marco de Cooperación para establecer las líneas básicas de colaboración, respecto del desarrollo de actuaciones conjuntas, en materia de indicadores estadísticos relativos al sector de las telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Que en la *Cláusula tercera* del citado Acuerdo Marco de Cooperación, se establece que las actuaciones singulares que las instituciones firmantes acuerden llevar a cabo en desarrollo del mismo requerirán la suscripción de Convenios Específicos en los que se detallará el objeto concreto del Convenio, los compromisos de las partes firmantes y la financiación de la actuación o proyecto que se proponen llevar a cabo conjuntamente.

TERCERO.- Que el Reglamento (CE) nº 1158/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2005 por el que se modifica el Reglamento nº 1165/98 del Consejo y el Parlamento Europeo sobre las estadísticas coyunturales introduciendo en el Anexo D (Otros Servicios), como nueva variable, los índices de precios del productor de determinadas actividades del sector servicios, entre ellas la

correspondiente a la clase 64.20 de la CNAE-93 Rev.1.1 (Actividades de telecomunicaciones). Estos índices de precios deben ser elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y enviados a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas (EUROSTAT) con una periodicidad trimestral, siendo el periodo base el año 2006.

CUARTO.- Que el Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2005-2008, encomienda al Instituto Nacional de Estadística la elaboración del Índice de Precios de Consumo (en adelante, IPC) y del Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA), siendo las telecomunicaciones una de las actividades para las que se debe investigar la evolución de los precios de mercado. Asimismo, el Reglamento del Consejo Europeo nº 2494/95 de 23 de octubre sobre los índices de precios de consumo armonizados establece las normas mínimas de cálculo para la consecución de índices de precios comparables, y el Reglamento de la Comisión de la UE nº 2646/98 de 9 de diciembre sobre el tratamiento de las tarifas en el IPCA, establece en su artículo 4 *Fuentes de información* que éstas deben provenir del oferente del mercado.

QUINTO.- Que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como el organismo regulador independiente español para el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, gestiona el Registro de Operadores en el que están inscritos todos aquellos operadores cuya actividad requiera de notificación fehaciente para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y dichos operadores deben suministrar información a dicho órgano regulador con una periodicidad trimestral y anual. El informe trimestral contiene las variables necesarias para la construcción de un indicador de la evolución del precio recibido por los operadores del mercado de las telecomunicaciones, y el informe anual incorpora información útil para el cálculo del IPC.

SEXTO.- Que la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat) recomienda a las oficinas de Estadística de los Países miembros, a la hora de implantar una nueva operación estadística, evitar el incremento de carga de las unidades informantes, utilizando para ello los registros administrativos existentes con información relacionada.

SÉPTIMO.- Que el Instituto Nacional de Estadística y la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones consideran de especial utilidad para los fines que se propusieron al suscribir el Acuerdo Marco de Cooperación llevar a cabo conjuntamente la elaboración de un *Índice de Precios de las Telecomunicaciones*, en las condiciones y plazos que se detallan en este Convenio.

OCTAVO.- Que el Instituto Nacional de Estadística y la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones consideran de especial utilidad la colaboración técnica para la mejora continua de la calidad del IPC del sector de las telecomunicaciones.

En consecuencia **ACUERDAN** suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración conforme a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del Convenio

El objeto del presente Convenio Específico de Colaboración es doble: por un lado, la realización por el Instituto Nacional de Estadística (INE, en adelante), en colaboración con la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT, en adelante) de un Índice de Precios de las Telecomunicaciones, que mida la evolución del precio recibido por los operadores del mercado de las telecomunicaciones; por otro lado, la utilización por parte del INE en el cálculo del IPC, de información elaborada por la CMT sobre el sector de las telecomunicaciones.

Segunda.- Actuaciones de las partes

Se detallan a continuación los compromisos asumidos por las dos instituciones y en exclusiva por cada uno de los organismos firmantes

• Compromisos de las dos instituciones

Ambas instituciones, en estrecha colaboración, consensuarán la metodología para el desarrollo del Índice de Precios de las Telecomunicaciones, estableciendo la definición de los servicios básicos representativos, los precios que deban recogerse o las variables "proxis" a utilizar, las ponderaciones utilizadas, así como el calendario de actualización de las mismas, las fórmulas utilizadas,...

Cualquier modificación en el Índice de Precios de las Telecomunicaciones deberá realizarse de forma coordinada y de común acuerdo entre ambas instituciones siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los compromisos asumidos tanto a nivel nacional como internacional por ambas instituciones.

• Compromisos de la CMT

La información de base para el cálculo del Índice de Precios de las Telecomunicaciones se obtendrá fundamentalmente a partir de los informes trimestrales que los operadores envían cada trimestre a la CMT. Estos informes podrían sufrir alguna modificación en el contenido o en la periodicidad si así lo exigiese la elaboración de estos indicadores.

La CMT enviará al INE, con periodicidad mensual y dentro de los 20 días siguientes a la finalización del trimestre de referencia la información individualizada necesaria para la producción del Índice de Precios de las Telecomunicaciones

La CMT enviará asimismo la información procedente de sus informes trimestral y anual, que podrá ser utilizada por el INE para la actualización de las ponderaciones asociadas a los elementos representativos del sector de las telecomunicaciones en el IPC.

La CMT proporcionará al INE el asesoramiento técnico necesario para la actualización de estas ponderaciones.

- **Compromisos del INE**

El INE seguirá recabando información para la elaboración del Índice de precios de Telecomunicaciones mientras no se garantice la continuidad y la consistencia de la información obtenida por parte de la CMT así como los plazos establecidos para la difusión del mismo.

Corresponderá al INE la producción del Índice de Precios de las Telecomunicaciones y su envío a EUROSTAT en los plazos y forma que exige el Reglamento nº 1158/2005 por el que se modifica el Reglamento nº 1165/98 de estadísticas coyunturales, y el cálculo del IPC e IPCA.

Tercera.- Financiación

Atendiendo a la naturaleza de colaboración del presente Convenio, no existirá ninguna obligación de carácter económico entre las partes antes y durante el proceso de generación de los indicadores que son objeto del presente acuerdo.

Cuarta.- Difusión de la Información

La publicación nacional del Índice de Precios de las Telecomunicaciones se realizará por las dos instituciones, en la forma que se acuerde, siguiendo un calendario previamente fijado y publicado de tal forma que se satisfagan los requerimientos nacionales e internacionales de información de ambas instituciones.

La publicación independiente de los indicadores debe hacer referencia expresa a la elaboración conjunta por parte de las dos instituciones.

Quinta.- Comisión de Seguimiento

Se crea una Comisión Paritaria de Seguimiento del Convenio figurando en ella como representantes:

Por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

- El Director de Asesoría Jurídica
- El Director de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales

Por parte del Instituto Nacional de Estadística

- El Subdirector General de Estadísticas del Sector Servicios
- El Subdirector General de Estadísticas de Precios y Presupuestos Familiares

Cualquier discrepancia o controversia que pudiera surgir en la interpretación o ejecución de este Convenio se someterá a la consideración de la Comisión de Seguimiento que mantendrá, al menos, una reunión semestral. Sus miembros o los representantes que aquellos designen llevarán a cabo de forma regular las consultas necesarias. En función de la periodicidad elegida para elaborar el Índice de Precios de las Telecomunicaciones se podrán celebrar las sesiones de trabajo que se consideren pertinentes.

Sexta.- Secreto Estadístico

El INE y la CMT se responsabilizarán de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la operación, independientemente de su dependencia funcional y/u orgánica, sometido a la obligación de preservar el Secreto Estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Séptima.- Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha de suscripción y tendrá vigencia indefinida, salvo que cualquiera de las partes decida su rescisión. En este caso la institución interesada en rescindir lo comunicará a la otra parte con una antelación mínima de un año, sin perjuicio de que concluyan las actuaciones que se encuentren en curso.

Octava.- Régimen jurídico y jurisdicción aplicable

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, quedando fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas, según establece el artículo 3.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la citada Ley, pero aplicándose los principios de la misma para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Por otra parte, las cuestiones litigiosas que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con su Ley reguladora (Ley 29/1998, de 13 de julio).

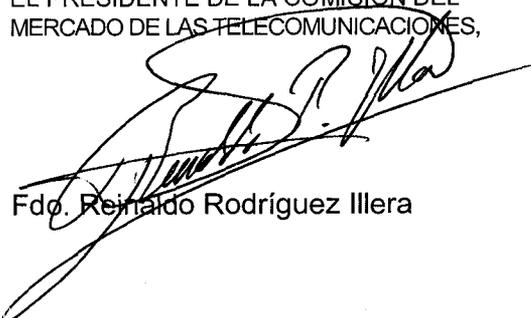
En prueba de conformidad ambas partes firman, por triplicado ejemplar, en Barcelona, a 10 de mayo de 2006

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA,



Fdo. Carmen Alcaide Guindo

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL
MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES,



Fdo. Reinaldo Rodríguez Illera